

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Causantes	José Luis Zúluaga Hoyos María Edelmira Soto de Zúluaga
Interesados	Nelly del Socorro Zúluaga Soto Olga Lucía Zúluaga Soto Aura Ligia Zúluaga Soto Sonia María Zúluaga Arcila Diana Patricia Zúluaga Arcila Yuliana María Zúluaga Ramírez Diony Camila Zúluaga Ramírez Maribel Zúluaga Ramírez
Radicado	05697-31-84-001-2022-00253-00
Providencia	Sentencia No.103
Decisión	Emite sentencia aprobatoria de adjudicación

Cursa en este Despacho proceso de sucesión intestada de los causantes JOSÉ LUIS ZÚLUAGA HOYOS y MARÍA EDELMIRA SOTO DE ZÚLUAGA, abierto a petición de los señores JOSÉ LUIS ZÚLUAGA HOYOS y MARÍA EDELMIRA SOTO DE ZÚLUAGA, a los señores CÉSAR AUGUSTO ZÚLUAGA SOTO, MARIO DE JESÚS ZÚLUAGA SOTO y JAVIER ALBERTO ZÚLUAGA SOTO, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 70.693.835, 70.692.796 y 70.694.814 respectivamente– Antioquia, en calidad de hijos de los causantes. Se dio inicio al proceso con fundamento en los siguientes.

**HECHOS**

Por conducto de apoderado judicial, ante este Despacho fue presentada demanda de sucesión de los causantes JOSÉ LUIS ZÚLUAGA HOYOS y MARÍA EDELMIRA SOTO DE ZÚLUAGA, fallecidos el 17 de marzo de 1994 y el 19 de febrero de 2014 respectivamente, en el municipio de El Santuario, siendo el municipio de el Santuario, el lugar de su último domicilio y, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

El juicio se declaró abierto y radicado en esta dependencia judicial mediante auto del 31 de agosto del 2022, reconociendo a las señoras NELLY DEL SOCORRO ZULUAGA SOTO, OLGA LUCIA ZULUAGA SOTO, AURA LIGIA ZULUAGA SOTO, en calidad de hijas sobrevivientes de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario; como interesadas a SONIA MARIA ZULUAGA ARCILA y DIANA PATRICIA ZULUAGA ARCILA, en calidad de nietas de los causantes quienes heredan por representación de su padre DARIO DE JESUS ZULUAGA SOTO, fallecido el 15 de junio de 1998; igualmente se reconoce a YULIANA MARIA ZULUGA RAMÍREZ, DIONY CAMILA ZULUAGA

RAMIREZ y MARIBEL ZULUAGAG RAMIREZ, en calidad de nietas y quienes heredan por representación de su padre JAIRO DE JESUS SOTO ZULUAGA, hijo de los causantes y fallecido el 25 de marzo del 2001

Igualmente, se ordenó para efectos del art. 492 del CGP la notificación a los herederos conocidos en calidad de hijos de los causantes, a quienes se les libraré comunicación.

Así mismo se dispuso el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso –arts. 490 y 108 CGP.

La publicación y el registro de emplazamiento, se efectuaron en legal forma como se aprecia en el archivo en pdf denominado “006ConstanciaPublicacionEdicto”

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos tal y como lo establece el artículo 501 ibídem, que tuvo lugar el día 21 de marzo de 2023, de la cual el despacho levantó el acta correspondiente. Luego del acuerdo llegado por los apoderados en relación a la confección de los inventarios y avalúos se realizó por las profesionales del derecho que representan los intereses de los herederos, manifestación ante la cual el Juzgado decidió impartir aprobación legal a la citada diligencia y decretó la partición de los bienes relictos autorizando a las abogadas para que presentaran la labor distributiva en un término de 20 días.

El 20 de abril del 2023 los apoderados de los herederos reconocidos solicitaron al despacho una prórroga para la elaboración de la partición, a lo cual el despacho accede mediante providencia del 02 de mayo del 2023

De conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso y por solicitud expresa en el escrito de partición de las profesionales del derecho que representan los intereses de los herederos, este despacho procede a dictar sentencia de plano.

Del análisis preliminar de la partición presentada se aprecia que la misma conserva coherencia con los bienes inventariados en la diligencia de inventario y avalúos, que los bienes inmuebles que se distribuyen se hallan identificados por su ubicación y linderos, matrícula inmobiliaria, modo y título de adquisición precedente, al igual que los pasivos están debidamente soportados y reconocidos por los herederos.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial respecto de la actuación adelantada.

### **CONSIDERACIONES**

Destaca el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P., “Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”

Observa el despacho que el legislador traslada al juez de la causa la obligación de revisar la labor distributiva cuando los interesados guardan silencio. Lo anterior se entiende como un compromiso que tiene el fallador de cerciorarse que los bienes distribuidos sean los mismos que conforman el inventario

y avalúos y que no se avizoren desequilibrios económicos que afecten ostensiblemente el patrimonio de los herederos.

El Juzgado efectuó una revisión general a la distribución de la herencia y en lo referente a los bienes inventariados y a su valor lo encuentra ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos como se dejó sentado en líneas precedentes; igualmente advierte que fueron las apoderadas de los herederos aquí reconocidos quienes presentaron la partición de los activos y pasivos debidamente inventariados en la diligencia respectiva. Lo anterior es razón suficiente para proferir sentencia aprobatoria conforme al numeral 2° del art. 509 del Código General del Proceso.

De la presente sentencia forma parte integral el trabajo de partición que se aprueba, identificado dentro del expediente virtual como "040TrabajoParticion".

Las apoderadas manifiestan que renuncian a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO- ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

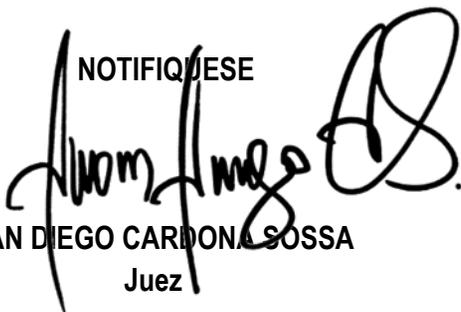
**FALLA:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por los apoderados de los herederos y que hará parte integral de esta sentencia, de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causante JOSÉ LUIS ZÚLUAGA HOYOS y MARÍA EDELMIRA SOTO DE ZÚLUAGA, quienes en vida se identificarán con la cédula de ciudadanía No. 750.956 y 22.076.167 respectivamente.

**SEGUNDO:** Al tenor de lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 513 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del artículo 509 ibídem, se dispone la inscripción de la Sentencia y el respectivo trabajo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, en los folios de matrículas inmobiliarias N° 018-88994, 018-88996, 018-88997, 018-34512; así mismo, se ordena la protocolización del expediente en la Notaría Única de El Santuario, Antioquia.

**TERCERO:** Las costas generadas por el presente proceso serán asumidas por los herederos.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 077 fijado el 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Juan Diego Cardona Sossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b6df43eda16ecb43378b36c84e086dd07bc9f12531bdcdba4d9b193bda864**

Documento generado en 29/05/2023 04:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**